

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 018/2021

Morelia, Michoacán, a 14 de mayo de 2021

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

**MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS**  
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/2958/17**, presentada por XXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y del menor XXXXXXXXX., consistentes en **violación al derecho a la Seguridad Jurídica**, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.**

**2.** Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:

## ANTECEDENTES

3. Con fecha 11 de diciembre de 2017, se recibió la queja presentada por comparecencia por parte de XXXXXXXXX, misma que manifestó lo siguiente:

*“Primero: Quiero manifestar que el día domingo 10 de diciembre del 2017, aproximadamente a las 02:10 horas iba circulando por la avenida periodismo a bordo de mi camioneta, a la altura de la calle XXXXXXXXX me percate que una camioneta tipo XXXXX de color blanco polarizada me iba siguiendo, trataron de que detuviera la marcha de mi camioneta cerrándome el paso sin motivo alguno, por mi seguridad al ver que la calle estaba muy sola y con poca iluminación no me detuve y decidí seguir en marcha rumbo a las instalaciones de la PGJE para sentirme más seguro, en el trayecto seguían tratando de cerrarme el paso con su camioneta y yo no me detuve, persiguiéndome hasta llegar casi a las oficinas de la PGJE, ahí fue donde se volaron el camellón para cerrarme el paso se bajaron 4 personas de sexo masculino con armas largas y cortas vestidos totalmente de negro u cortando cartucho bajándome a mí y a mi hermano menor de edad diciéndonos textualmente “bájense cabrones” nos bajaron a jalones y nos aventaron sobre la camioneta y pegándonos nos decían que porque no nos paramos al cual respondimos que la calle donde nos marcaron el alto estaba muy solo y no nos sentíamos seguros, mi hermano les pregunto que si eran de los agentes ministeriales de la fiscalía de secuestros uno de ellos respondió que sí diciendo que era el titular de dicha fiscalía, yo le dije*

*que mi papá trabajaba en la PGJE, me pregunto que cual era el nombre de mi papá y le respondí que era XXXXXXXXX, me contesto que si lo conocía que él había quitado a ese puto refiriéndose a mi papá, cuando se dieron cuenta del nombre de mi papá nos quisieron subir a la camioneta cambiándola de dirección que no era hacia la PGJE desconociendo hacia donde nos querían llevar, nos quitaron los celulares y también querían quitarnos los relojes y revisándonos las bolsas recibiendo golpes de los 4 elementos y con palabras altisonantes nos decían que no subiéramos a su camioneta, mi hermano les dijo que nos llevaran caminando que estabas a unos pasos de las instalaciones de la Procuraduría, al llegar casi a la pluma que se encuentra por donde entran los coches, Rodrigo le grito al policía que estaba en la guardia diciéndole que moviera mi camioneta al cual le respondía esa persona que no lo podía hacer y él con la pistola en la mano le dijo: “muévela cabrón”, entramos a las instalaciones de la procuraduría, Rodrigo se acercó y nos dijo a mi hermano y a mi apuntándonos con la pistola “ya váyanse a la verga”, nos salimos y al llegar a nuestra camioneta vimos que el policía de la guardia ya estaba arriba de ella y la movió, les dijimos que nos devolvieran los celulares más de 3 veces y no los dio, mi hermano le pregunto que si nos íbamos a ir caminando y Rodrigo nos dijo “no, llévense su chingadera”, se subió a su camioneta y Rodrigo les dijo a sus elementos “los hubiéramos rafagueado”.*

4. Mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su informe con relación a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

los hechos, mismo que fue rendido por parte del maestro Rodrigo González Ramírez, Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, el cual manifestó lo siguiente:

*“Hago de su conocimiento que, en relación a los hechos que se le atribuyen al suscrito, no son ciertos y se niegan en su totalidad, manifestando que el suscrito dentro de las funciones que desempeño, no se encuentran hacer detenciones y/o andar en operativos, ya que esta función corresponde a los Agentes de la Policía Ministerial de Investigación, así mismo solo mi función es coordinar y verificar la legalidad de los actos. No omito manifestar que la narración de hechos es muy subjetiva, fuera de la realidad y poco veras, ya que en ningún momento realizo operativos y mucho menos haría una detención y si esta fuera así, el mismo sería presentado ante el ministerio público por la comisión de algún delito, en donde conste su detención.*

*Lo anterior, para su conocimiento sin emitir ninguna constancia ya que las mismas no existen, contestando en tiempo y forma, para los efectos legales que haya lugar” (foja 8).*

5. Asimismo, el día 12 de enero de 2018, por medio de acta circunstanciada, la parte quejosa, se inconformó con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestando lo siguiente:

*“en este acto señalamos que no estamos de acuerdo con el informe rendido por el M. en D. Rodrigo González Ramírez, toda vez que los hechos ocurrieron como lo manifestamos en la queja y deseamos continuar con el trámite de la misma, siendo todo lo que deseamos manifestar” (foja 11).*

6. El día 25 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuo con el procedimiento de la queja, decretándose así la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho; con fecha 30 de enero de 2018, por medio de acta circunstanciada el quejoso, realizó las siguientes manifestaciones:

*“el día 25 veinticinco de los corrientes, siendo las 13:00 trece horas, después de salir de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que se llevó a cabo en este Organismo, nos dirigimos a las instalaciones de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para solicitar copias de la carpeta de investigación, cuando regresamos de sacar las copias ya que la copiadora de esa área no servía; nos encontramos a la licenciada Tammi Anguiano Zamudio, con el carácter de agente del Ministerio Público Litigante adscrita a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, quien solicitaba hablar con el director de Asuntos Internos en relación a nuestra carpeta de investigación, toda vez que ese actuar nos parece intimidante y poco profesional, ya que se puede intuir que la finalidad de su entrevista es con la intención de persuadir a dicho Director de investigar correctamente los hechos que dieron origen a la presente queja o de utilizar su influencia para modificar la investigación; ya que en la audiencia antes mencionada, la licenciada Tammi Anguiano Zamudio actuó en representación del Mtro. Rodrigo González Ramírez, titular de la Unidad Especializada de Combate al*

*Secuestro y en dicha audiencia nos insistió en proporcionarle el número de la carpeta de investigación, al escuchar que al personal de este Organismo ya se le había ofrecido como medio probatorio...”*  
(foja 27).

7. Una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

## **EVIDENCIAS**

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por XXXXXXXXX, el día 11 de diciembre de 2017 (fojas 1 a 2).
- b) Oficio UECS/4982/2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, suscrito por el maestro Rodrigo González Ramírez, Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, mediante el cual remite su informe (foja 8).
- c) Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2018, mediante la cual el quejoso se inconforma con el informe (foja 11).
- d) Acta circunstanciada de fecha 25 de enero de 2018, en la que el quejoso realiza diversas manifestaciones (foja 21).

- e) Acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 2018, en la que el quejoso realiza diversas manifestaciones (foja 27).
- f) Copias certificadas de la Carpeta de Investigación con número único de caso XXXXXXXX, número de expediente XXXXXXXXXXXXX, instruida en contra de quien resulte responsable, por hechos posiblemente constitutivos de delito, en agravio de XXXXXXXXXXX y el menor XXXXXXXXXXX. (fojas 30 a 142).

9. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

## CONSIDERANDOS

### I

10. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Consistentes en uso indebido de la fuerza pública.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**12.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

## II

**13.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

### **Seguridad Jurídica.**

**14.** Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**15.** Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**16.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**17.** El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**18.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**19.** Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

**20.** De lo ya narrado con antelación es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

**21.** Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades

Federativas y de los Municipios-- deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

**22.** Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

**a) Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

**b) Necesidad;** el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o

para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

**c) Proporcionalidad:** que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con

aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

**23.** Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

**24.** En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su

mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

**25.** El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

**26.** Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
  - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
  - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
  - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
  - d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

**27.** Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y

oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

**28.** De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia,

presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

**29.** En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

**30.** Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del

agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.

- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

**31.** Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

**32.** Nadie ignora que, en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

**33.** Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

**34.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

**35.** Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y los servicios médicos inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para

resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que, con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

**36.** Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

**37.** En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

**38.** Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**39.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

### III

**40.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/2958/17**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por quien resulte responsable de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**41.** El quejoso al hacer su narración, preciso que el 10 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 2:10 am, mientras iba circulando sobre la avenida periodismo a bordo de su camioneta, se percató de que una camioneta color blanco, polarizada lo iba siguiendo, tratando de que detuviera la marcha cerrándole el paso sin motivo alguno, por lo que al darse cuenta de que la calle se encontraba muy sola, así como con poca iluminación, es que no se detuvo y trato de seguir con rumbo a las instalaciones de la Procuraduría, para sentirse más seguro, en dicho trayecto la camioneta continuo intentando cerrarle el paso al quejoso, por lo que casi al llegar a la dependencia ya citada, es que lograron detenerlo, bajándose cuatro personas de dicha camioneta, todos de sexo masculino, los cuales portaban armas largas, vestidos de negro, mismos que bajaron al quejoso así como a su hermano menor de edad, del vehículo en el que

se transportaban, para posteriormente aventarlos hacia la camioneta, y golpearlos, a lo que los cuestionaron acerca de porque no detuvieron la marcha, por lo que les comentaron que era debido a que el lugar se encontraba muy solo, el hermano del quejoso, cuestiono acerca de si eran agentes ministeriales, a lo que una de estas personas contesto que sí, que era el titular de la fiscalía de antisequestros, por lo que el quejoso le comentó que su padre trabajaba ahí, por lo que fue cuestionado acerca de quien era, por lo que intentaron subirlos a la camioneta, quitándoles sus celulares, así como intentando dejarlos sin sus pertenencias, en dicho momento tanto el quejoso como su hermano, recibían golpes de las cuatro personas, por lo que les dijeron que se iban caminando hasta la Procuraduría, que se encontraban a unos pasos, por lo que los llevaron, ya encontrándose ahí, los dejaron ir, pero no les devolvían sus pertenencias, hasta que se las pidieron en más de tres ocasiones, al igual que la camioneta en la que se transportaban tanto el quejoso, como su menor hermano.

**42.** Por lo que ve al informe rendido por parte de la autoridad, únicamente se limitó a negar los hechos, derivado de que dentro de sus funciones no se encuentra la de realizar detenciones; de lo anterior, es necesario precisar que la autoridad debe coadyuvar con las investigaciones que realiza este Organismo por lo que, el simple hecho de que exista una negación por parte de la autoridad, no desvirtúa el dicho del quejoso, toda vez que la autoridad no aportó ningún medio de convicción que hiciera presumir a este Ombudsman la falta de participación de los elementos a cargo de la autoridad que remitió el informe, debido a que si bien es cierto, dicha autoridad no tiene la encomienda de realizar las detenciones, quien si

se encarga de ello, son los elementos ministeriales que se encuentran a su cargo, siendo preciso mencionar que al no remitir ninguna información respecto al personal que se encontraba de labores el día señalado por el quejoso, es que este Organismo no tiene algún medio de convicción para desvirtuar lo dicho por el mismo, esto derivado de la relación de supra a subordinación que existe entre autoridad y gobernado, ya que la primera es quien cuenta con los medios de convicción idóneos y necesarios para acreditar su actuación, a diferencia del quejoso, que no cuenta con ello, no obstante, es necesario realizar el análisis de las probanzas ofertadas por el quejoso, así como su narrativa.

**43.** Derivado de lo anterior, es que este Organismo se avoco al estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, derivado de dicho análisis es se pudo observar que, si bien la autoridad refiere que no son ciertos los hechos, dentro de autos obran copias de la carpeta de investigación que se inicio con la presentación de denuncia por parte del quejoso, así como de su hermano, en la cual son coincidentes en señalar lo narrado dentro de su queja, ante esta Comisión, aunado a ello, se tiene que en dicha investigación se recabo un certificado médico de integridad corporal, que le fue practicado al menor XXXXXXXXXX., por parte de Hugo Israel Maciel cortes, Perito Médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, mismo que concluyó lo siguiente:

*“Lesiones.*

- 1. Una equimosis violácea que mide uno por cero puntos tres centímetros localizada en la cara anterior del cuello” (foja 42).*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**44.** En este punto cobra relevancia que, al tratarse de un menor de edad, se debe velar por sus derechos de forma más protectora, toda vez que aun se encuentra bajo el principio del interés superior del menor, por lo que la actuación de la autoridad debió tender a proteger en todo momento sus derechos, no obstante, ocurrió al contrario, ya que como se menciona en el certificado antes señalado, el menor fue violentado en su integridad física, por lo que al no respetarse sus derechos, aunado a que esta protegido por el interés superior del menor, es que este Organismo no puede pasar por alto tal violación, ya que aun y cuando haya sido una lesión menor, el hecho de que haya sido infringida a una persona menor de edad, que debieron protegerse sus derechos de manera especial por su condición de menor, hacen que este Organismo tenga por acreditadas las violaciones a derechos humanos, en lo que ve al menor XXXXXXXXX.

**45.** Siendo necesario hacer mención que los derechos de todas las personas deben ser protegidos y respetados, atendiendo en todo momento lo preceptuado dentro de nuestra Carta Magna en su artículo 1°, no obstante, en el presente asunto, es preponderante que se respeten los derechos del menor, ya que pertenece a uno de los sectores vulnerables.

**46.** Ahora bien, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, en su artículo 5°, señala como deberá de ser la actuación policial, atendiendo a lo siguiente, por lo que para el caso que nos ocupa, resulta relevante, la fracción VIII, misma que señala lo siguiente: Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución.

**47.** Por lo que los elementos policiales no se encuentran facultados para ejercer la fuerza pública, salvo en los casos completamente necesarios, es decir, cuando haya que someter a alguna persona para lograr de esta forma su detención, o a su vez, cuando se encuentre en peligro la vida o la integridad de alguna persona que este presenciado los hechos; por lo que al analizar la narración de ambas partes, así como las lesiones con las que cuenta la quejosa, se desprende que la actuación de los elementos no se encuentra apegada a derecho, debido a que las lesiones que la autoridad intenta hacer pasar por el sometimiento del que fue objeto la quejosa, no se dieron producto de la detención, sino que por el contrario, se puede dar cuenta con el video que los elementos bien pudieron detener a la quejosa, ya que se escuchan al menos dos personas que son parte de los cuerpos policiacos, por lo que las lesiones no pueden ser consideradas producto de la detención y por el contrario, se consideran como un uso indebido de la fuerza pública.

**48.** Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin

transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas: ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Zitácuaro, o cualquier otro elemento policiaco adscrito a las diversas corporaciones que hay en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

**49.** A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*<sup>1</sup>. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

**50.** Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

---

<sup>1</sup> Artículo 3°.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

51. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la seguridad jurídica, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los medios de convicción arriba reseñados, cabe señalar que el agraviado no fue

detenido, ya que no existía motivo, no obstante, aun así fue sometido a malos tratos por parte de la autoridad.

**52.** Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos al maestro Rodrigo González Ramírez, Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, así como quien resulte responsable de los elementos adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.

**53.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista a la Contraloría de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Fiscalía que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en los malos tratos de los que fue víctima **el menor XXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** Se imparta un curso integral a todos los elementos adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General en el Estado, sobre el protocolo de actuación policial materia del presente asunto.

**TERCERA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.*

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**